



Sabanalarga –Atlántico, 25 de abril de 2023

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2017-00211-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PRECOOSERCAR-
DEMANDADO: Luis Eduardo Cárdenas Vega
asunto: Demanda de Acumulación.

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el despacho mediante auto, que antecede ordeno la acumulación de la demanda en el presente proceso, en donde se practicó el emplazamiento en la plataforma de Registro de acreedores con título ejecutivo en contra de la deudora-demandada, plataforma esta que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para que comparezcan a hacer valer sus crédito en este proceso por medio de acumulación en cumplimiento a la ley 2213 del año 2022, A su despacho para que se sirva resolver.
.El Secretario -**Julio Díaz Morelo**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 25 de abril de 2023

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a adoptar la sentencia conforme a los presupuestos procesales del caso.

ANTECEDENTES.

La **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera- Precoosercar con NIT901.161.386-3**, a través de apoderada judicial Dra Lina María Ospina Echeverría, ha instaurado demanda ejecutiva singular (Acumulada) en contra de **Luis Eduardo Cárdenas Vega con C. C #1.006.070.039**, aportando como título de recaudo ejecutivo una letra de Cambio, creado el día 22 de Abril del año 2022, por valor de **Trece Millones de Pesos Moneda Legal (\$13.000.000.00 M. L)** con vencimiento el día 22 de Agosto del año 2022, por el capital dejado de cancelar, más los intereses causados, para que fuera **acumulada** dentro del proceso ejecutivo seguido por la misma Cooperativa Multiactiva de Juntas - Coojuntas-, en contra del demandado de la referencia.

Mediante auto de 15 de Octubre del año 2023 se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda en contra de **Luis Eduardo Cárdenas Vega**, se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva por valor de **Trece Millones de Pesos Moneda Legal (\$13.000.000.00 M. L)**, e igualmente se practicó el emplazamiento en la plataforma de Registro de acreedores con título ejecutivo en contra de la deudora-demandada, plataforma esta que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para que comparezcan a hacer valer sus crédito en este proceso por medio de acumulación en cumplimiento a la ley 2213 del año 2022, Registro este que se encuentra vencido y hasta el momento no se ha presentado acreedor alguno dentro del plazo concedido para ser valer sus crédito.

El proceso se encuentra situado en legal forma, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y s. s del Código General del Proceso y no existiendo nulidad procesal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver previa las s siguientes:

CONSIDERACIONES.

Quien sea Legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, coincidente en el fondo y en su forma con las preceptivas del artículo 463 del C. G. P se encuentra facultado para instaurar un proceso tal y como ocurrió en esta instancia y del contenido de la letra de cambio suscrita por el demandado señor **Luis Eduardo Cárdenas Vega**

El demandado señor **Luis Eduardo Cárdenas Vega** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 27 de Septiembre del año 2017, a través de las ritualidades establecidas en los artículos 290 y 291 del CGP, y siguiendo los derroteros del artículo 463 del C. G. P, sin presentar objeción alguna, se ordenara seguir adelante con la ejecución

Como quiera que se cumplieron con todos los requisitos procedimentales y acontece que para el presente caso la parte demandada no propuso excepciones, ni recurso contra el Mandamiento de Pago de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, se procederá a dictar la sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra del demandada antes señalado.



En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LE LEY.

RESUELVE

Primero. - Ordénesse Seguir adelante con la ejecución (Demanda de Acumulación) a favor de la **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera- Precoosercar con NIT901.161.386-3**, en contra de **Luis Eduardo Cárdenas Vega** tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago por valor de **Trece Millones de Pesos Moneda Legal (\$13.000.000.00 M. L.)**.

Segundo. - Ordénesse a las partes en conflictos para que presenten las liquidación del crédito, con fundamento en el artículo 446 del C.G. P.

Tercero. - Condese en Costas a la parte ejecutada. Tásense.

Cuarto – Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C. G. P,

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 044 DE
FECHA 26 AB RIL DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec6e57c5897844c4a35e9295e9ae6e84d431e1bf621941a4d5e0007e166046**

Documento generado en 25/04/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>